Rawson, 27 de marzo de 2018.

------ **VISTO:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: **“G.C. SRL s/ Pequeño concurso”** (Expte. N° 24529-G-2016).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por resolución de fs. 323/327 revocó la decisión de primera instancia de fs. 302 y vta., y ordenó actuar el art. 46 de la LCyQ. Consideró, sucintamente, que si bien el escrito de la AFIP de fs. 299 no expresó claramente la intención de impugnar el acuerdo, tampoco surge de autos que hubiera expresado su conformidad.----------

------ Contra esta decisión la concursada presentó el recurso de casación de fs. 332/340, con fundamento en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. “e”, CPCC).----------

------ **II.-** En lo pertinente, el recurso extraordinario lo dividió en seis capítulos. En los dos primeros expuso el objeto de la presentación y lo que denominó requisitos formales (término, depósito, sentencia definitiva, domicilio y copias).----------

------ El tercer capítulo lo dedicó al resumen de las circunstancias principales del caso (acción concursal, sentencia de primera instancia homologatoria del acuerdo preventivo, recurso de apelación del acreedor AFIP, contestación de agravios, decisión de cámara).----------

-

------ En el cuarto capítulo expuso la fundamentación del recurso en base a dos agravios; básicamente, arbitrariedad de la cámara por ser contradictoria en la evaluación de la presentación de la AFIP y no obstante declarar la quiebra; y por

omitir considerar constancias de autos.----------
----- Respecto del primer agravio, indicó -en lo conducente- que la sentencia de la cámara señaló que el escrito del fisco (fs. 299) no reúne los recaudos de una impugnación, por cuanto no expresó claramente su intención de impugnar el acuerdo, y que ello demuestra la improcedencia del agravio de la recurrente; no obstante esto, luego la alzada dijo que no es dable escudarse en esa falta de impugnación, porque tampoco surgía de autos su conformidad, y la inexistencia de la conformidad de por lo menos tres cuartas partes del capital quirografario impedía la homologación del acuerdo. Consideró el casacionista que resulta absurdo disponer así la revocación de la homologación y la aplicación directa del art. 46 de la LCyQ.-
---

------ En relación con el segundo agravio, el recurrente indicó que la cámara se alineó con la posición de la AFIP, pues en ningún momento mencionó que su parte presentó la multinota (fs. 313/315) con la intención de adherirse al plan de pagos para concursados según la RG3587/14. Sostuvo el casacionista que la cámara omitió tratar una cuestión oportuna y conducente.----------

------ En el capítulo quinto ratificó la “reserva” del caso federal.----------

------ En el último capítulo solicitó que se case la decisión de la cámara.----------

------ **III.-** Por resolución de fs. 343/344 se declaró admisible el recurso extraordinario local; y este Cuerpo lo declaró bien concedido por resolución de fs. 352 y vta.----------

------ **IV.-** A fs. 356/357 vta. dictaminó el Procurador General, en síntesis, que: **A)** el escrito de AFIP (fs. 299) no reúne los recaudos para impugnar la existencia de acuerdos concursales según las causales taxativas que expresamente prevé la LCyQ; **B)** la decisión de la cámara es arbitraria porque se apartó notablemente de las constancias que las partes arrimaron (Multinota de fs. 313/314, no desconocida por AFIP) al expediente; **C)** la sentencia de alzada sostuvo que la concursada no obtuvo la conformidad de AFIP y omitió valorar que, de acuerdo con la propia

reglamentación del fisco, la adhesión al régimen (RG3587/14) hace las veces de conformidad; **D)** la intención de adherir al régimen de regularización de deudas fue anunciada en la propuesta de acuerdo para quirografarios fiscales (fs. 275), antes de la homologación del acuerdo; **E)** la exclusión del voto de la AFIP del cómputo de las mayorías (art. 45, LCyQ) como fue receptada en el acuerdo homologado (sentencia de primera instancia), responde a la causal fundada en la adhesión por parte de la concursada al régimen de facilidades de pago prevista por la Res. 3587/14; **F)** la concursada comunicó y acreditó al tribunal la intención de adherirse a ese régimen, por lo cual -concluyó- el acuerdo homologado reúne todos los recaudos de la Ley de Concursos y Quiebra (citó: arts. 45, 49, 51 y 52, LCyQ).-----

------ Sobre esta base el Procurador General dictaminó que se debe admitir el recurso y casar la sentencia de fs. 323/327 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por resultar arbitraria, para dar plena vigencia y validez a la sentencia de primera instancia de fs. 302 y vta.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.- Preliminar:** ----------

------ Como previo, corresponde señalar que, por el carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión traída para resolver, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se satisface en el voto impersonal.----------

------ Ello así, por cuanto la resolución de fs. 323/327 no es -estrictamente- una "sentencia definitiva" que requiera acuerdo y voto individual (SI N° 128/SRE/2016 y 30/SRE/2010, con sus remisiones), sino que trata de una sentencia interlocutoria que -si bien corresponde a la etapa del acuerdo preventivo de un pequeño concurso- adquiere carácter de definitiva a los fines casatorios (art. 289, CPCC) porque revocó la decisión de primera instancia que había homologado el acuerdo presentado y ordenó actuar las previsiones del art. 46 de la Ley 24522.---------- Así resulta, desde este aspecto, una decisión susceptible de causar un perjuicio al

recurrente de difícil o imposible reparación ulterior (doc. art. 289, CPCC; SI N° 12/SRE/2014 y N° 33/SRE/2017 con sus remisiones).---------- **II.- El caso y la causal invocada**: ----------

------ Sentado ello, y en lo que interesa a esta instancia extraordinaria, el casacionista imputó arbitrariedad (art. 291, inc. "e", del CPCC) a la decisión de la cámara. Sostuvo, en síntesis, que la alzada fue arbitraria porque ordenó declararle la quiebra no obstante admitir contradicciones en el escrito presentado por la AFIP, y omitir la documental que acompañó a estos autos.---------- **III.- Las constancias del expediente:** ----------

------ **A)** El *iter* del caso pone en evidencia que el concursado presentó los acuerdos por categorías que corresponde al art. 43 y sig. de la LCyQ, y que respecto de los créditos quirografarios y con privilegio del acreedor-fiscal AFIP propuso adherir al régimen de la RG3587/14 o la resolución que estuviera vigente oportunamente (fs. 275, párr. "b").----------

------ El síndico dictaminó que: **1)** "dadas las particularidades de los acreedores fiscales, en las que existe imposibilidad material de acceder al plan de facilidades de pago y consecuente conformidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos hasta tanto no se hubiera logrado la homologación del acuerdo preventivo, según la Resolución General N° 3587/14"; **2)** "sería necesario otorgar un plazo, no superior a 10 días desde la homologación del acuerdo preventivo, en caso de que Vuestra Señoría considerara cumplidas las conformidades para acceder a ello sin la conformidad expresa de la acreedora dado que el régimen establecido por ella misma, prescribe que sólo podrá ser percibido su crédito una vez lograda la homologación"; **3)** "siendo que en este proceso concursal la Administración Federal de Ingresos Públicos es el único acreedor fiscal incluido en la categoría respectiva y aún no se han acreditado las gestiones ante ella" (fs. 297, punto 3).---------- El juez de grado puso a consideración el acuerdo a los fines de los art. 49 y 50 de la LCyQ (fs. 298).----------

------ El acreedor-fiscal presentó escrito titulado: “Hace saber - Manifiesta” (fs. 299), donde indicó que el contribuyente no se presentó en sede administrativa para acogerse a la RG3587/14, y que esa petición debe formularse con anticipación al vencimiento del período de exclusividad; indicó, también, las condiciones que debía cumplir el deudor en este régimen.----------

------ A fs. 300 se tuvo presente lo manifestado y se hizo saber a la concursada (fs. 300).----------

------ **B)** El juez de primera instancia homologó el acuerdo preventivo, pues consideró que no hubo impugnación oportuna (fs. 302/vta.).----------

------ Contra esta decisión se alzó la AFIP (fs. 304) y presentó memorial de agravios a fs. 310/311 vta.. Señaló, básicamente, que había impugnado la existencia de acuerdo porque la concursada no presentó su acogimiento a la RG3587/14; que, aunque el título del escrito no fuera “impugna acuerdo” o similar, tácitamente lo impugnó; y que el juez de primera instancia no puede indicar que no hubo impugnaciones, cuando su parte no otorgó conformidad al acuerdo.----------

------ La concursada agregó a fs. 313/314 copia de Multinota F. 206/I de AFIP para adherir a la RG3587/14, y a fs. 317/318 contestó el traslado del recurso; expresó, como previo, que el recurso carece de crítica, e indicó que su parte se adhirió al régimen de facilidades de pago y que la presentación de la AFIP no era una impugnación concreta. Formuló “reserva” del caso federal.----------

------ **C)** La cámara, en este contexto, dictó la resolución de fs. 323/327 en cuestión. Como fundamento señaló, en lo pertinente, que: 1) se advierte que el escrito de fs. 299 de AFIP “no reúne” los requisitos de una “impugnación” (término que explicó), por cuanto *“no expresa claramente su intención de impugnar el acuerdo”*; 2) *“la manifestación de que el concursado no había cumplido con las obligaciones previstas por la Resolución n° 3587/14 no suple la conducta procesal requerida si su intención era la de impugnar”*; 3) “no es tarea de los jueces realizar tareas que

hacen al interés de las partes so riesgo de conculcar la igualdad entre los litigantes y el derecho de defensa en juicio"; 4) "sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que no surge de autos que el Fisco Nacional haya prestado su conformidad en el expediente y con los recaudos exigidos al acuerdo" (*sic*); 5) "la falta de conformidad del Fisco Nacional, teniendo en cuenta que representa la mayoría del capital en la categoría b) acreedor quirografario fiscal, demuestra la falta de obtención de las mayorías exigidas por los arts. 45 y 52, inc. 2) b.ii) de la LCQ que torna operativa la aplicación del art. 46 LCQ" (*sic*).---------- **IV.- La solución del caso:**----------

------ **A)** Así visto el caso, le asiste razón a la concursada en sus agravios de fs. 337 vta. y 338. La resolución de la cámara de fs. 323/327 es arbitraria porque se apartó de la norma aplicable al caso, resultó incongruente con las constancias obrantes en autos y omitió considerar prueba relevante.----------
-

------ Ello así, pues la alzada reconoció, por un lado, que la presentación de la AFIP de fs. 299 no reúne los recaudos de una impugnación legal (art. 50, LCyQ); y luego sostuvo, por otro lado, que del expediente no surgía que el fisco hubiera expresado su consentimiento a la propuesta del deudor, sin considerar que éste a fs. 313/314 adjuntó la constancia de adhesión a la RG3587/14 (documento no controvertido por la AFIP) como propuso a fs. 275, párr. 3°.----------

------ **B)** En efecto, lo concreto es que el escrito de la AFIP de fs. 299 no encuadra en ninguna de las causales de impugnación taxativas que prevé el art. 50 de la Ley de Concursos y Quiebra para enervar un acuerdo preventivo (Farina-Farina, 2008. *Concurso preventivo y quiebra*, Buenos Aires: Astrea, T. 1, p. 535; Rivera y otros, 2010. *Derecho concursal*, Buenos Aires: La Ley, T. II, p. 417; Graziabile, 2016. *Manual de concursos*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 428).----------
----- El art. 50 de la ley 24522 dispone, en lo pertinente: "Causales. La impugnación solamente puede fundarse en: 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria. 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías. 3) Exageración fraudulenta del pasivo. 4) Ocultación o

exageración fraudulenta del activo. 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo".----------

------ Estas son, a criterio del legislador, las únicas razones que habilitan una pretensión impugnatoria de la que puede derivar la no homologación (en tanto "impugnar" conlleva a controversia, ataque, refutación o contradicción) del acuerdo preventivo puesto a consideración de los acreedores legitimados (arts. 49 y 50, LCyQ), con las consecuencias que se siguen de ello (art. 51, LCyQ).----------

------ Sin embargo, lo anterior no justifica la interpretación que formuló la cámara, sobre la no conformidad de la AFIP a la propuesta del deudor. Ello así, pues no solo asume una posición que el acreedor-fiscal no manifestó expresamente sino que, además, resulta incongruente con la constancia de adhesión a la RG3587/14 que adjuntó el deudor a los fines de su propuesta. Estos aspectos afectan el debido proceso y la defensa en juicio del concursado de manera inadmisible.----------

------ Por otra parte, no se puede soslayar -*obiter dictum*- que la mentada Resolución General n° 3587/2014 se presenta como un régimen autocreado por el propio acreedor en sede administrativa, que tiene por fin reemplazar la conformidad concursal del art. 45 de la LCyQ con la imposición de condicionantes no previstos por la Ley de Concursos y Quiebras.---------- **V.- Conclusión:** ----------

------ Los tres aspectos de la resolución de fs. 323/327 que se examinaron: apartarse de la norma aplicable, incongruencia y omisión de prueba, justifican su descalificación como acto jurisdiccional válido, pues la conclusión decisoria a la que arribó la cámara no es una derivación razonada del derecho vigente y aplicable a las circunstancias probadas en el expediente (SI N° 100/SRE/2010 y N° 60/SRE/2011, entre otras).----------

------ Por estas razones, y compartiendo lo dictaminado el Procurador General, corresponde casar la sentencia de fs. 323/327 por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC), y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 302 y vta.----------

------ **VII.- Costas y honorarios:** ----------

------ Por la forma en que se resuelve corresponde adecuar las costas y honorarios de la alzada (art. 282, CPCC).----------

------ Así, las costas serán impuestas al acreedor-fiscal, en tanto recurrente perdidoso (art. 69 y 70, CPCC).----------

------ Y los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor, el carácter con que actuó y al resultado obtenido, corresponde regularlos del siguiente modo: a la Dra. Analía Laura Anastasia (apoderada del concursado) en el 30% de lo que se le reguló en primera instancia; y los de la Dra. Silvia P. del Carmen Bandini (apoderada del acreedor-fiscal) en el 0,66%, a calcular del monto de su crédito declarado verificado y admisible (arts. 5°, 6°, 8°, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4; doc. art. 287, LCyQ; conf. Pesaresi-Passaron, 2002. *Honorarios en concursos y quiebras*, Buenos Aires: Astrea, p. 116); en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

------ Ahora, por la forma en que se planteó el caso y como se decide en esta instancia extraordinaria, corresponde imponer las costas a la AFIP por resultar perdidosa en la posición que motivó esta intervención (doc. arts. 69 y 70, CPCC).--

------ En consecuencia, por las actuaciones desarrolladas en casación corresponde regular los honorarios de la Dra. Analía Laura Anastasia, considerando el carácter con que intervino, la extensión, calidad y eficacia de la labor, en 30% de lo regulado en primera instancia (art. 13, Ley XIII n° 4).---------- Por estos fundamentos, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la SIC N° 117/16 de fs. 323/327 y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 302 y vta.----------

----- **2°) IMPONER** las costas de alzada a la recurrente perdidosa.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de segunda instancia a la Dra. Analía Laura Anastasia en el 30% de los regulados en primera instancia, y los de la Dra. Silvia P. del Carmen Bandini en el 0,66% a calcular del monto de su crédito verificado y declarado admisible, y en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia extraordinaria a la Administración Federal de Ingresos Públicos perdidosa.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de esta instancia extraordinaria de la Dra. Analía Laura Anastasia en el 30% de lo regulado en primera instancia.----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas. ----------
Recibida en secretaría el 28/03/2018.----------
Registrada bajo el N° 29/SRE/2018. Conste. ----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------